

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103042201300676

**Proceso:** ORDINARIO

**Demandante:** GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE Y OTROS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la vinculada como litis consorte cuasinecesario Iliana Catalina Carranza Patiño, contra el auto del seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual se negó la cautela de los bienes incluidos en el fideicomiso civil.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Expuso la recurrente que se debe revocar parcialmente el auto atacado, toda vez que conforme a la a subregla jurisprudencial creada bajo la sentencia STC-13069-2019 del veinticinco (25) de septiembre de 2019 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes objeto de fiducia civil, cuando fiduciante y fiduciario son la misma persona.

Sostuvo que en el caso que de marras la Sra. Carranza de Carranza, ostenta ambas calidades, es decir, fiduciante y fiduciaria, tal como se desprende de la Escritura pública No. 1653 del dos (02) de abril de dos mil trece (2013) elevada ante la Notaria sesenta y ocho del Círculo de Bogotá, donde se registra como Fideicomitente, María Blanca Carranza de Carranza y beneficiarios, Hollman Carranza Carranza, Luz Mery Carranza Carranza, Víctor Ernesto Carranza Carranza y Felipe Andrés Carranza Carranza, no designándose un fiduciario, lo que hace que confluyan en la demandada Carranza de Carranza, las calidades de fiduciante y fiduciaria, conforme a lo reglado en el art. 807 del Código Civil, lo cual lleva a concluir, que esta no posee los bienes fiduciariamente ni ingresaron a su patrimonio por medio de esta figura, sino que estos, se encuentran en cabeza de la misma con ocasión a los contratos de compra venta realizadas a terceros sumados a la tradición que de ellos se hicieran.

Solicitó que en el evento de no accederse al embargo de los bienes objeto del fideicomiso civil, se ordene el secuestro de estos conforme a lo establecido en el art. 590 num. 1 literal a) inciso segundo, el cual reza, *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenara el secuestro de los bienes objeto del proceso”*.

Dentro del término de traslado las partes permanecieron silentes.

### **CONSIDERACIONES.**

La propiedad fiduciaria o fiducia civil, se refiere a un modo traslativo de la propiedad, en donde el fiduciante transfiere la titularidad de su derecho de dominio a otro denominado fiduciario quien adquiere un dominio limitado sujeto a una condición, para que, una vez cumplida, este la transfiera a un tercero, denominado beneficiario o fideicomisario. Dicho negocio jurídico es solemne, por lo tanto, solo puede constituirse por escritura pública o acto testamentario.

Según lo preceptuado con el artículo 1677 del Código Civil en su numeral 8º, es inembargable la propiedad sobre los bienes que el deudor posee fiduciariamente y bajo la lógica del artículo 807 del estatuto sustantivo civil, es claro que el fiduciante y el fiduciario pueden ser la misma persona, sin embargo, el carácter inembargable de los bienes que se poseen fiduciariamente ha generado controversia en circunstancias donde el deudor tiene doble calidad, fiduciante y fiduciario, especialmente al haberse eliminado en numeral 13º del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual el nuevo artículo 594 del Código General del Proceso ya no tiene entre sus numerales de bienes inembargables *“Los objetos que posean fiduciariamente”*.

Es así como la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC-13069-2019, indicó una subregla jurisprudencial en cuanto tiene que ver con la procedencia de medidas cautelares sobre bienes inmersos en una fiducia civil, señalando que:

*“ Conforme a lo expuesto, la inembargabilidad tantas veces referida no se dispuso respecto de la propiedad fiduciaria, como concepto abstracto, sino frente a los bienes «que el deudor posee fiduciariamente», esto es, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario; únicamente en ese evento la restricción sería útil y armónica con los postulados del derecho privado. Pero si el propietario*

*pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se obligue para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.*

*Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes «fiduciariamente», o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso.*

*En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente» (como lo exige el artículo 1677–8, íd.)”*

Entonces, al revisar la Escritura Pública No. 1653 de 2013 , se lee que la fideicomitente de los bienes denominados “*El Bosque, San Mauricio, Santa Teresita, Santa Cecilia, La Esmeralda, Las Quebradas, El Volcán, El Diamante, La Iberia y San Francisco*” es *MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA* y los beneficiarios *HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA Y FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA*, a su vez en la cláusula tercera se estableció que: “*conservando sobre los bienes la calidad de PROPIETARIA FIDUCIARIA. LA COMPARECIENTE constituye por medio del presente instrumento público, sobre los bienes anteriormente descritos y alinderados una limitación del derecho de dominio consiste en FIDEICOMISO CIVIL... a favor de los señores HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA Y FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA...*”, así las cosas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales mencionados, se aprecia que le asiste la razón a la recurrente, en el sentido

de que mientras no se consolide la propiedad en cabeza del o los beneficiarios, fideicomisarios, la propiedad fiduciaria es objeto de embargo por cuanto continúa en cabeza del constituyente, y toda vez que conforme quedará expuesto la inembargabilidad no es un atributo propio de la propiedad fiduciaria, se deberá revocar parcialmente el auto atacado, y en su lugar se procederá al decreto de la cautela pedida en oportunidad.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho acoja los planteamientos de la togada recurrente, razón por la cual el auto recurrido deberá ser revocado parcialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER parcialmente** el auto atacado calendado seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual se negó la cautela de los bienes incluidos en el fideicomiso civil.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los bienes de la fiducia civil consignados en la Escritura Pública No.1653 de 2013.Libresen los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-2045. Oficiese.

**CUARTO:** Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**(3/3)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09cbaaf98b1311e1e0a41dc8b47d79b77cadfb35b2239dd17efab881e77c239**

Documento generado en 26/11/2021 11:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>